

**SOLICITANTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-41/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio electrónico <b>SSCM/291/2020</b> , emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.
---

Oficio electrónico <b>UGTSIJ/TAIPDP/2474/2020</b> y documentos anexos, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
---

Conste.

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se tiene por cumplida la resolución recaída al presente recurso y se instruye archivar el expediente.**

Agréguese al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de febrero, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-9-2019**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad General de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se requiera al área correspondiente para entregar la información solicitada, realizando –en caso de resultar necesario– la versión pública del documento correspondiente.”

2. El siete de octubre, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en cumplimiento a la resolución dictada en el presente expediente, remitió a la parte recurrente –a la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de información–, el proyecto de resolución recaído a la acción de inconstitucionalidad 115/2017.

3. Mediante acuerdo de catorce de octubre, emitido por el Presidente del Comité Especializado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

5. El quince de octubre, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el referido acuerdo de catorce de octubre.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias del expediente, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial cumplió en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

En efecto, en dicha resolución se instruyó remitir a la parte recurrente el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 115/2017.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

<sup>3</sup> Foja 159 del expediente en el que se actúa.

En atención a la citada instrucción, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante correo electrónico de siete de octubre, remitió en versión electrónica el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad solicitado<sup>4</sup>.

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente, se advierte que el área requerida cumplió con lo instruido en la resolución al proporcionar el documento requerido.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del dieciséis al veintidós de octubre**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el quince de octubre<sup>5</sup>.

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluído dicho derecho**.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

---

<sup>4</sup> Foja 169 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> El plazo transcurrió descontando los días diecisiete y dieciocho de octubre, al ser días inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional<sup>6</sup>; en relación con los artículos cuarto<sup>7</sup> y quinto<sup>8</sup>, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por precluído el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de veinte de febrero, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-41/2019**.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>,

---

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO QUINTO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

<sup>9</sup> **Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

**se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-41/2019**.

**CUARTO.** Archívese el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-41/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

---

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y  
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

